



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto # 358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-01299-00
DEMANDANTE: Clínica Versailles S.A.
DEMANDADOS: Instituto de Seguros Sociales
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en escrito a folios 791 a 792 del cuaderno I A del expediente, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 028 de 21 de enero de 2020, visible a folios 7898 y 789 ibidem, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de todas y cada una de las cuentas de titularidad de la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ,por ser recursos públicos y destinados a la salud.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, la apoderada recurrente manifiesta que debe revocarse la decisión tomada por el despacho por cuanto aún no se conoce el origen de los dineros embargados, por lo que ç, en su sentir, no se pueden desembargar y ordenar su entrega a la demandada hasta tanto se tenga certeza de ello, además que hay un recurso pendiente del auto que negó la nulidad impetrada por la demandada, por lo que también debe esperarse sus resultados.

La parte demandada describió el traslado del recurso, manifestando, en síntesis que la providencia debe mantenerse por cuanto los recursos son de origen público.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, por lo que la providencia se mantendrá y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

3. El fundamento principal del apoderado de la parte demandada, que fue acogido por el despacho al acceder al levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de su representada, es que los recursos provenientes de la salud son inembargables, por disposición legal y constitucional, art. 63 C. Nacional.

4. La apoderada de la parte demandante, descorriendo el traslado dado por el despacho, se pronunció afirmando que no debe accederse a lo pedido, en razón a que no hay certeza de que los dineros embargados procedan de recursos públicos, petición que es reiterada también en el presente recurso a resolver.

5. Tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, se reitera que de conformidad con nuestra Constitución Nacional los recursos públicos, entre otros, son inembargables.

Dispone el artículo 63 de la Carta Política lo siguiente:

“ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

6. Igualmente, en lo que tiene que ver con la naturaleza del antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se tiene que esta es pública, tal y como se dispone en el artículo 1º del Decreto 2148 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró.

7. Por otra parte, también se trajo a colación el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, que establece que “son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado...”. Por lo anterior se constata que el Instituto de Seguros Sociales es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de carácter pública.

8. En la providencia en mención, se reitera en el presente auto, se concluye que la parte demandada en este asunto es una entidad pública, por lo que los recursos que maneja son de carácter público, inembargables por mandato del artículo 63 Constitucional y por disposición expresa del numeral 1º del artículo 594 del C. G. del Proceso.

9. Ahora bien, se reitera que si bien es cierto la inembargabilidad no es absoluta, el caso de la demandante no se encuadra dentro de las tres excepciones en las que procede el embargo de dineros públicos, y que han sido determinadas por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1996 y C-354 de 1997, a saber: i) Cuando el crédito provenga de una obligación laboral, ii) cuando provenga de una sentencia judicial, y iii) Cuando provenga de un título crediticio emitido por el Estado.

10. En cuanto al argumento de la recurrente, referente a que no se tiene certeza del origen de los dineros embargados, por lo que debe esperarse la respuesta de los bancos donde están las cuentas cauteladas, considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues no solo obra en el expediente documento obrante a folio 758 a 765, puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de 21 de diciembre de 2019, quien se pronunció, que da cuenta que las cuenta No. 001-80666-9 está constituida por aportes de los afiliados al extinto ISS por seguridad social en salud, y la cuenta No. 05-057650-712 por dineros captados con destino al Fosyga,

11. Tampoco es óbice para levantar las medidas. El que se encuentre en trámite un recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad invocada por la demandada, no solo porque no guarda relación con lo que acá se discute, sino que además este se concedió en el efecto devolutivo, por lo que no suspende el curso del proceso.

12. Finalmente, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321, numeral 8º y 323 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 028 de 21 de enero de 2020, visible a folios 788 y 789 del cuaderno I A del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual la recurrente deberá cancelar, en el término de cinco días las expensas necesarias para expedir copias de los folios 730 a 748, 753 755, 758 a 766, 779 a 803, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEQUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 032 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *Marela Camacho*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 678

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00213-00
DEMANDANTE: Nelson Castaño Agudelo
DEMANDADO: Alberto Sánchez Correo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 93 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante aportó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23504, sería del caso proceder a correr traslado del mismo, no obstante, de su lectura se observa que data del año 2019, por tal razón se requerirá al extremo interesado para que aporte el avalúo de manera actualizada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que arrime el avalúo actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy

27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes en su anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 676

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00
DEMANDANTE: Beneficencia del Valle
DEMANDADO: Luís Enrique Concha
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 164 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante aportó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 60947; en ese orden de ideas, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-60947	\$5.659.000,00	\$2.829.500,00	\$ 8.488.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 365

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00473-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
DEMANDADOS: Paola Andrea Navia Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que los intereses que se cobran dentro de la presente liquidación del crédito no se encuentran ajustados a la Ley.

Discute que, los valores a los que se condenó a la parte demandada están contenidos en una sentencia judicial emitida por un Juez de la República, siendo ésta una obligación de tipo civil y no comercial, por lo que el interés aplicable es del 6% anual consagrado en el Código Civil Colombiano y no la tasa contemplada en el Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron una suma de dinero proveniente de la sentencia No. 0126 del 26 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cali, junto con los intereses corrientes que se librarán una vez aclare la fecha de causación.

La parte demandante presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado, sin embargo, tuvo en cuenta los intereses comerciales y no legales a la tasa del 6% anual, como quiera que se trata de una condena proveniente de una sentencia, lo que de entrada conduce a una actuación ilegal que hace procedente su invalidación.

En un caso similar, nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty respecto a los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuanto la base del recaudo es una sentencia judicial dice lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Bajo este contexto, la parte demandada presentó liquidación del crédito con el escrito que aporta la objeción a la liquidación del crédito, donde determina el valor del crédito desde su inicio, sin tomar en cuenta que ya se encontraba en firme a folio 182 del presente cuaderno, por lo que debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Es por ello que, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$ 37.121.955
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	05/06/2001
FECHA DE CORTE	31/01/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 37.121.955	6,00%	0,487%	0,00016	6814	\$ 41.041.402

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada	\$62.223.845
Intereses de mora	\$41.041.402
TOTAL	\$103.265.247,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$103.265.247,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$103.265.247,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2020 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 032 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Pharabi Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: Edificio Bosque de Valladares
DEMANDADOS: Adriana Patricia Ochoa Sanclemente
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 30 y 31 del cuaderno 2 contestación de la SAE al oficio 4030 del 25 de septiembre de 2019, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la comunicación obrante a folios 30 y 31 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 032 de hoy
29 FEB 2020
siendo a 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00007-00
DEMANDANTE: Gases de Occidente S.A. ESP
DEMANDADO: Maxipaz S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 74 del cuaderno de medidas previas, se encuentra escrito aportado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicitó se requiera al JUZGADO 04. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (origen JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ), para que se sirva dar respuesta al oficio 0047 de enero 21 de 2.019, donde se les comunico la medida de embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en aquella instancia judicial radicado bajo la partida 2018-00296-00, lo cual por ser procedente se resolverá de conformidad.

De otra parte, a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante, solicitó el embargo del remanente dentro de los siguientes procesos: (i) 2018-00136 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de MAXIPAZ SAS; (ii) 2018-00197 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MAXIPAZ SAS; y (iii) 2018-00513 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MAXIPAZ SAS, pedimento que será acogido favorablemente. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (origen JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ), a fin de que se sirva dar respuesta al oficio 0047 de enero 21 de 2.019, donde se les comunico la medida de embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en aquella instancia judicial radicado bajo la partida 2018-00296-00. Oficiese adjuntando copia de los folios 2 y 4 del cuaderno de medidas previas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en contra de MAXIPAZ SAS, radicado bajo la partida 2018-00136. **LIMÍTESE el embargo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000 M/C).** Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en contra de MAXIPAZ SAS,

radicado bajo la partida 2018-00197. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000 M/C)**. Oficiese.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes en el que cursan en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en contra de MAXIPAZ SAS, radicado bajo la partida 2018-00513. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000 M/C)**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 232 de
hoy **27 FEB 2020**
_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.
Dr. Darío Come
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Allegada comunicación por parte del abogado conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, fuese lo pertinente proceder a suspender el presente trámite ejecutivo, no obstante, revisado el plenario, a folio 131 del cuaderno principal, obra escrito allegado por el mismo centro de conciliación en fecha 25 de noviembre del año 2.019, donde resolvieron declarar la nulidad del trámite de insolvencia iniciado por la ejecutada por ostentar la categoría de comerciante. En ese orden de ideas y en cumplimiento de los deberes estipulados en el artículo 42 de la norma adjetiva, específicamente lo dispuesto en su numeral 3º, mediante el cual se busca *prevenir, remediar y sancionar actos en contra la lealtad procesal y toda tentativa de fraude procesal*, previo a resolver la solicitud, se requerirá al centro de conciliación cuestionado para que en un término perentorio se sirva manifestar a este despacho las explicaciones que a bien tenga frente a la situación antes descrita. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al abogado conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar a este despacho por qué resolvió aceptar en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a la demandada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, aun cuando se determinó que la misma ostenta calidad de comerciante. Oficiese, adjuntando copia de la presente providencia y del escrito visible a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 232 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00

A.M. se notifica a las partes el
auto anterior

Priscilla Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00210-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jeiner Espinosa Echeverry
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad a lo que precede, toda vez que el secuestre designado no aceptó el cargo dentro del término otorgado, se procederá a su relevo y a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien deba remplazarlo.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre en este asunto a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se ubica en la CALLE 5 OESTE # 27-25 de esta ciudad, teléfonos 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejia yasociadosabogados.com. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar lo acá resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 032 de hoy

27 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el Auto anterior.

Alfonsa Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00287-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores
DEMANDADOS: Civile Ltda., Genit Vengochea Lavado, Rafael Alfonso
Vengochea Lavado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 131 fecha 14 de enero de 2020 por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono de la obligación y el pago del arancel judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, en el numeral segundo el Despacho ordenó pagar al demandante la suma de \$4.762.647 por concepto de arancel judicial regulado en la Ley 1394 de 2010; empero el motivo del recurso es que el proceso inició en el 2009 de suerte que por aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, en especial de las leyes de tipo tributario, no debe, gravar al demandante con el mismo.

Indica que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1394 de 2010, la naturaleza jurídica del arancel judicial, creado en tal disposición normativa, corresponde a la contribución parafiscal desinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la Administración de Justicia, la que tiene como sujeto pasivo del pago de esa carga, al demandante inicial y se causa en todos los procesos ejecutivos cuando el monto de las pretensiones superen los 200 SMLMV.

Además, fluye como conclusión que la Ley 1394 de 2010 rige hacia el futuro, y por ende no puede aplicarse a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia y que estuvieren en curso.

Solicita sea revocado el numeral segundo del auto de sustanciación No. 131 del 14 de enero de 2020 por lo expuesto.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Para resolver, es pertinente recordar que, la Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- "a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo".*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

"a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda".

De igual manera la Ley 1394 de 2010 fue derogada por el Art. 14 de la Ley 1653 de 2013, sin embargo, ésta última fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169-14, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, en los siguientes términos:

"53. La inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, antes referidos, tiene profundas implicaciones para la validez de toda la Ley 1653 de 2013. En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial.[92] Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, la declaratoria de inexequibilidad de las normas que prevén los elementos definitorios del nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexequibles los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexequibilidad de la totalidad de la Ley.[93] Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexequibles los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexequibilidad de toda la reforma.[94]

54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexequibilidad de estos últimos acarrea necesariamente la inexequibilidad de la totalidad de la Ley 1653 de 2013".

Así pues, la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013 que derogaba en su Art. 14 a la Ley 1394/10, conlleva a que dicha revocatoria haga que la norma anterior (1394/10), cobre nuevamente vigencia ante la inexequibilidad declarada.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se observa que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$606.590.708,00 más intereses moratorios, por tanto, al verificar el hecho generador en el presente asunto, se tiene que supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo legal vigente estaba por valor de \$497.000,00, es decir que los 200 SMLMV era por valor de \$99.400.000,00, así las cosas el capital pretendido supera dicho tope, por lo que se encuentra entre los procesos para causarse dicho arancel.

Respecto a los argumentos de la parte demandante, que la norma que ordenó la implementación del arancel judicial, es posterior a la presentación de la demanda, es de

indicarle al peticionario, que la ley torna su vigencia a partir de su promulgación, por tanto, al configurarse el hecho generador del impuesto el cual es el cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede desconocer que las pretensiones del proceso superan los 200 salarios mínimos, por lo que es obligación del despacho cobrar dicho impuesto.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está no está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

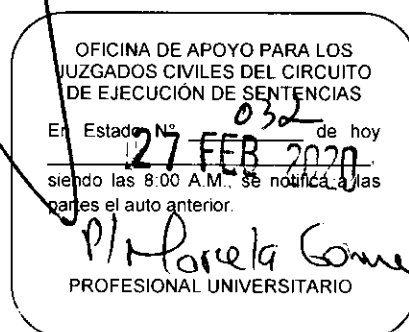
DISPONE:

MANTENER el numeral segundo del auto No. 131 del 14 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono de la obligación y el pago del arancel judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

A





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00306-00
DEMANDANTE: OLGA LOURDES LERMA LOMELI
DEMANDADOS: HAROLD VANEGAS AMADOR.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, obra comunicado allegado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá (V), por medio del cual informaron que en atención a que se avaló el acuerdo de dación en pago presentado por las partes dentro del proceso que cursa en aquella instancia judicial (2015-00159), no quedaron remanentes que dejar a disposición de este proceso; lo anterior será agregado y puesto en consideración de la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

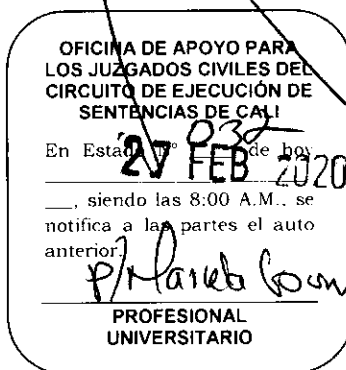
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, la comunicación allegada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá (V), visible a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.666

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-011-1997-12609-00
DEMANDANTE: Edgar Chacón
DEMANDADOS: Sociedad Aransa Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se realice un control de legalidad del auto No. 014 de fecha 24 de enero de 20198, al advertir que el señor Diego Hernando Castaño Bedoya allí requerido en su calidad de secuestre, mediante memorial del 27 de julio de 2006 dirigido al Juzgado de origen informó que no percibió ningún tipo de canon de arrendamiento, afirmación que da lugar a entender que en la actualidad no hay cuentas para rendir; además, resaltó que mediante providencia No. 3016 del 2 de agosto de 2006, se aceptó la renuncia del citado auxiliar y en su cargo se designó al señor Jaime Jiménez Calle quien igualmente fue relevado nombrando al señor Reinaldo Viafara Quiñonez para ocupar dicho cargo desde el 06/09/2006.

Corolario con lo expuesto por el togado, en principio debe decir esta Agencia Judicial que el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, no es la figura idónea para atacar el contenido de una providencia judicial, mucho menos cuando la providencia al presente momento se encuentra ejecutoriada al no haberse atacado dentro de los términos que contiene nuestro estatuto procesal, de ahí que, se despachará desfavorablemente el control de legalidad deprecado.

Ahora, como quiera que de las actuaciones desplegadas en el plenario lo que se pretende es la entrega del bien inmueble objeto de la presente ejecución al actual secuestre, se requerirá al señor Reilando Viáfara Quiñonez, nombrado en tal calidad mediante providencia No. 3331 del 22 de agosto de 2006, a fin de que rinda cuentas sobre su gestión realizada al igual que realice la entrega del inmueble al secuestre Jhon Jerson Jordan, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR el control de legalidad deprecado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- REQUERIR al secuestre Reinaldo Viafara Quiñonez que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, rinda cuentas de la gestión realizada a partir del año 2006 e igualmente realice la entrega material del inmueble.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito que una vez prelucido el término que trata el anterior numeral, reingrese el expediente a Despacho para comisionar su entrega.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 832 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 657

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00195-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial EAT y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: COMERCIALIZADORA IMPERIAL EAT, identificada con NIT. 805.022.295-0 y el señor ISAAC BENSUR ACUÑA, con cédula de ciudadanía No. 16.607.443, en las entidades bancarias de esta ciudad, relacionadas en el escrito visible a folio 60 del cuaderno de medidas previas. **Limítese el embargo** a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las

regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

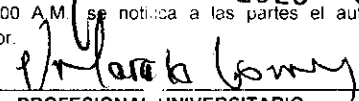
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Permanente Palmaseca
DEMANDADOS: Néstor Antonio González Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito y allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 370591, en donde consta que la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución fue levantada atendiendo la orden contenida en la providencia que antecede; tal comunicación se procederá a glosar para que obre dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado

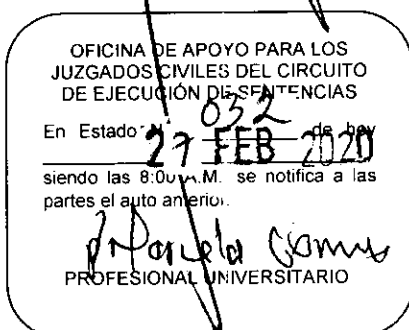
DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario para que obre y conste lo comunicado por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 638

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones Mesa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 57.777.775

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		14-abr-19
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	166	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	\$ 659.437,01
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.847.437
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 57.777.775
SALDO INTERESES	\$ 6.847.437
DEUDA TOTAL	\$ 64.625.212

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.901.659,17	\$ 57.777.775,00	\$ 1.242.222,16
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.138.103,56	\$ 57.777.775,00	\$ 1.236.444,39
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 4.374.547,94	\$ 57.777.775,00	\$ 1.236.444,39
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.610.992,33	\$ 57.777.775,00	\$ 1.236.444,39
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.847.436,71	\$ 57.777.775,00	\$ 1.236.444,39
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 6.847.436,71	\$ 57.777.775,00	\$ 0,00

Resumen de liquidación de la obligación contenida en el pagaré No. 35796224:

Concepto	Valor
Capital	\$ 57.777.775,00
Intereses de mora	\$ 6.847.437,00
TOTAL	\$ 64.625.212,00

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ No. 35796224: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 64.625.212,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 79.411.625

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-abr-19
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	170	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.132.939,18

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.637.924
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 79.411.625
SALDO INTERESES	\$ 9.637.924
DEUDA TOTAL	\$ 89.049.549

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.840.289,12	\$ 79.411.625,00	\$ 1.707.349,94
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.539.697,89	\$ 79.411.625,00	\$ 1.699.408,78
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 6.239.106,67	\$ 79.411.625,00	\$ 1.699.408,78
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.938.515,44	\$ 79.411.625,00	\$ 1.699.408,78
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.637.924,22	\$ 79.411.625,00	\$ 1.699.408,78
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 9.637.924,22	\$ 79.411.625,00	\$ 0,00

Resumen de liquidación de la obligación contenida en el pagaré No. 453139283:

Concepto	Valor
Capital	\$ 79.411.625,00
Intereses de mora	\$ 9.637.924,00
TOTAL	\$89.049.549,00

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ No. 453139283: OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$89.049.549,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.721.660

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-feb-19
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	228	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 323.359,31

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.031.608
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.721.660
SALDO INTERESES	\$ 4.031.608
DEUDA TOTAL	\$ 28.753.268

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 854.875,00	\$ 24.721.660,00	\$ 531.515,69
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.383.918,52	\$ 24.721.660,00	\$ 529.043,52
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.915.434,21	\$ 24.721.660,00	\$ 531.515,69
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.444.477,74	\$ 24.721.660,00	\$ 529.043,52
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.973.521,26	\$ 24.721.660,00	\$ 529.043,52
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.502.564,79	\$ 24.721.660,00	\$ 529.043,52
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.031.608,31	\$ 24.721.660,00	\$ 529.043,52

oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.031.608,31	\$ 24.721.660,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	-----------------	------------------	---------

Resumen de liquidación de la obligación contenida en el pagaré No. 453686912:

Concepto	Valor
Capital	\$ 24.721.660,00
Intereses de mora	\$ 4.031.608,00
TOTAL	\$28.753.268

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ No. 453686912: VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.753.268,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-abr-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	157	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 399.466,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.967.467
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.967.467
DEUDA TOTAL	\$ 88.967.467

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.119.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.831.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.543.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.255.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.967.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 8.967.466,67	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

Resumen de liquidación de la obligación contenida en el pagaré No. 455667279:

Concepto	Valor
Capital	\$ 80.000.000,00
Intereses de mora	\$ 8.967.467
TOTAL	\$88.967.467,00

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ No. 455667279: OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.967.467,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.057.321

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-abr-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	157	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 50.219,56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.127.359
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.057.321
SALDO INTERESES	\$ 1.127.359
DEUDA TOTAL	\$ 11.184.680

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 266.451,96	\$ 10.057.321,00	\$ 216.232,40
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 481.678,63	\$ 10.057.321,00	\$ 215.226,67
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 696.905,30	\$ 10.057.321,00	\$ 215.226,67
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 912.131,97	\$ 10.057.321,00	\$ 215.226,67
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.127.358,64	\$ 10.057.321,00	\$ 215.226,67
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.127.358,64	\$ 10.057.321,00	\$ 0,00

Resumen de liquidación de la obligación contenida en el pagaré No. 9006780109-6907:

Concepto	Valor
Capital	\$ 10.057.321,00
Intereses de mora	\$ 1.127.359,00
TOTAL	\$11.184.680

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ No. 9006780109-6907: ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.184.680,00).

Resumen total de la liquidación de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso:

Pagaré	Valor
No. 35796224	\$ 64.625.212,00
No. 453139283	\$ 89.049.549,00

No. 453686912	\$ 28.753.268,00
No. 455667279	\$ 88.967.467,00
No. 9006780109 - 6907	\$ 11.184.680,00
Total	\$ 282.580.176,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 64.625.212,00), como liquidación del pagaré No. 35796224, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de septiembre de 2019.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$89.049.549,00), como liquidación del pagaré No.453139283, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de septiembre de 2019.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.753.268,00), como liquidación del pagaré No. 453686912, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de septiembre de 2019.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.967.467,00), como liquidación del pagaré No. 455667279, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de septiembre de 2019.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.184.680,00), como liquidación del pagaré No. 9006780109-6907, a la fecha presentada por la parte demandante 30 de septiembre de 2019.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 282.580.176,00), como liquidación total del crédito que se cobra dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esf. No. 282 de hoy
27 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Pl. Dorotea Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO